



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00094-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ASDRÚBAL LÓPEZ PÉREZ
Demandado	RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y VIAJES EN FAMILIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de las gestiones que adelantó para practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: tiene notificada a una de las demandadas, designa curador para la litis y ordena emplazamiento a la otra demandada

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que la parte actora envió la comunicación para practicar la notificación personal a RESORT TRAVEL CLUB S.A.S., dirigiéndola a la calle 127 C # 46 A 03 en Bogotá, pero tal correspondencia fue devuelta el 21 de junio de 2023 con la anotación “DESCONOCIDA”, según la certificación de la empresa 4-72 (documento electrónico #010). Importa anotar que esa dirección física es la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido el 3 de febrero de 2023 que obra en el expediente (f. 7 del documento electrónico #010).

Igual suerte corrió el intento de hacerle la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica gerencia@resorttravelclub.com.co, pues de acuerdo a la certificación de Certipostal expedida el 8 de agosto de 2023 fue devuelto por con la anotación “correo rebotado” (f. 4 documento electrónico #011).

Entonces, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio a la demandada RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. por las razones anotadas, amén de que no ha comparecido ni se ha comunicado con el Juzgado, resulta dable designarle curador para la litis con quien continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento debe atenderse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Situación distinta ocurre con la otra demandada, VIAJES EN FAMILIA S.A.S., habida consideración que Certipostal certificó la entrega y el acuso de recibo del mensaje de datos enviado al correo gerencia@onfamilytravel.com el 19 de mayo de 2023 (documentos electrónicos #008 y 009), con lo cual quedan satisfechas las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tener por notificado el auto admisorio en ese caso a partir del 25 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. al abogado Dagoberto Mendoza Ariza. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S, dando aplicación artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a VIAJES EN FAMILIA S.A.S. a partir del 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00101-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Demandado	EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que el demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se surtió el traslado en el micrositio del Despacho los días 26, 27 y 28 de julio de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 24 de julio de 2023 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. De ese documento se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días desde el 26 de julio de 2022, pero no se pronunció.

Pues bien, al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito tomando como capital \$5.000.000 e intereses hasta el 24 de julio de 2022 en la suma de \$2.149.100 (documento electrónico #030); cálculos que no fueron objetados por la contraparte.

La liquidación examinada es correcta en cuanto al concepto de capital (honorarios) por la suma de \$5.000.000, **pero no así en los intereses** que deben modificarse en cuantía de \$325.000 porque las cuentas realizadas por la parte actora no corresponden a lo establecido en el mandamiento ejecutivo del 17 de marzo de 2023 ni al artículo 1617 del Código Civil en cuanto indica que “[e]l interés legal se fija en seis por ciento anual”. En tal virtud los cálculos correctos son los siguientes:

Mes/Año	Capital	Interés Anual	Interés mensual	Valor Interés de mora mensual
Desde julio 15 de 2022	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 12.500
ago-22	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
sep-22	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000

oct-22	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
nov-22	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
dic-22	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
ene-23	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
feb-23	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
mar-23	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
abr-23	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
may-23	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
jun-23	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 25.000
Hasta julio 24 de 2023	\$ 5.000.000	6,00%	0,50%	\$ 20.000
			TOTAL	\$307.500

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 24 de julio de 2023, la cual queda así:

Por concepto de honorarios\$5.000.000
Intereses\$307.500
Total.....\$5.307.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00226-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WILFRIDO ANTONIO MELÉNDEZ ECHEVERRÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 14 de agosto de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.000.000

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00314-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PEDRO JOSÉ ROYERO GARIZADO
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 14 de agosto de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.160.000
Expensas y gastos ¹	\$6.500
TOTAL.....	\$1.166.500

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ Documento electrónico #009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00406-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
Demandada	MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte actora informó que surtió la notificación del auto admisorio.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte actora remitió el auto admisorio de la demanda al demandado a través del correo electrónico informado en el escrito inaugural (mmaldonado7144271@gmail.com), comunicándole que surte la notificación personal como dispone el Decreto 806 de 2020 (documento electrónico #07).

Ahora bien, en la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificado al demandado en los términos de la norma indicada debido a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido el demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” del correo enviado el 14 de octubre de 2021, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar la notificación personal del demandado MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concretamente que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, de acuerdo a la exequibilidad condicionada del artículo fijada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ